

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2020-00263-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN CINEFARO ENCIENDE TUS SENTIDOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YONDO
ASUNTO:	Resuelve excepciones

ANTECEDENTES

Una vez agotada las etapas procesales previas y aportada la contestación de la demanda, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones del 9 al 15 de junio de 2021, por lo cual el Despacho procede con la etapa siguiente en apego a las normas procesales vigentes.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020¹, y en su artículo 12, dispuso que las excepciones propuestas ya sean de carácter previas o mixtas, serán decididas a través de auto según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP, previo traslado que se hará conforme al artículo 110 de la misma codificación, podría pensarse que con la expedición de la Ley 2080 de 2021, tal disposición perdería vigencia, pero lejos de ello, en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal norma fue nuevamente reproducida.

CASO CONCRETO

La parte actora como pretensión principal pretende la declaratoria de responsabilidad del municipio de Yondo por los perjuicios causados en la guarda y custodia del proyecto ***“VOCES CON CONCIENCIA” PROGRAMA DE EDUCACIÓN INTEGRAL EN SEXUALIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD ADOLESCENTE EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE YONDÓ ANTIOQUIA***” radicado en la secretaria de la Infancia y la Adolescencia de Yondó y posteriormente presentado y ejecutado como propio por la Fundación Querer es Colombia, a través del contrato de prestación de servicios número 463-2018.

La demanda fue contestada por el MUNICIPIO DE YONDO, entidad que formuló excepciones en el siguiente sentido: (fls. 4 a 6 11Contestación):

¹ Por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

- (i) Falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En ese orden de ideas, en esta instancia procesal deberá analizarse la excepción de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MUNICIPIO DE YONDO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

MUNICIPIO DE YONDO, puntualiza que no existen elementos probatorios que comprometan la responsabilidad del ente territorial, aduce que el municipio no es el llamado a responder por los perjuicios ocasionados al accionante y que de existir los perjuicios debían reclamarse en otras instancias y frente a otros sujetos, puntualiza que el Municipio de Yondo no fue quien presentó la propuesta que se contrató para ejecución del proyecto.

Afirma que la propuesta fue presentada por QUERER ES COLOMBIA, misma que cumplió con los requisitos para el programa que se debía ejecutar y quien llevo a feliz término dicho contrato. Aduce que si existiera un plagio o una salvaguarda de la información, debió darse por el hoy demandante, pues como él mismo menciona, no se vinculó contractualmente con el municipio, solo compartió información con una funcionaria y no se establecieron parámetros para que la presentaran y fuese elegida.

Para resolver tenemos, que la excepción de falta de legitimación en la causa en términos generales, se puede definir la legitimación en la causa como la aptitud de un sujeto para intervenir en un proceso como parte procesal, y según algunos, equivale a que dicho sujeto sea el llamado legítimamente a intervenir en el litigio.

De allí, que para algunos la legitimación sea un asunto formal o de hecho, que se supera con la afirmación que hace el actor de ser el titular del derecho reclamado y que el demandado, es el llamado a controvertir ese derecho; para otros, debe existir coincidencia entre quien formula las pretensiones y el titular del derecho de un lado, y de otro, en el extremo pasivo, debe coexistir una misma persona, el sujeto que se le atribuye el deber de resistir y quien se demanda, lo que se conoce como legitimación material.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 30 de enero de 2013. Radicado: 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879), indicó:

“...el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha ahondado en el tema, concretando el concepto, explicando que en los juicios ordinarios existe legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, de modo que, la legitimación de hecho surge con la relación procesal entre el demandante y el demandado a través de las pretensiones, es decir, tal relación tiene origen en la demanda y en su notificación personal al demandado; y por su parte, la legitimación material se refiere a la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio².

De lo anterior se colige claramente que “todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”³. En pronunciamiento reciente, se reiteró la anterior posición en los siguientes términos:

“Con lo anterior, puede suceder que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”⁴.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada⁵”.

En el presente caso la legitimación formal fue fijada por la parte demandante, en primera medida al ejercer la acción y en segundo término al señalar en cabeza de quién dirigía la acción y a quién vinculaba al proceso; sin embargo, la prosperidad de las pretensiones de la demanda deberá demostrarse en el curso del proceso, lo que tendrá como efecto una sentencia favorable o desfavorable para la parte demandante, dada la naturaleza preponderantemente rogada de esta jurisdicción. En suma, el Despacho, estima que en el presente caso se configura la legitimación formal, por lo que deberá negarse la excepción en estos términos y en punto a la legitimación en la causa en su esfera material, deberá ser resuelta en la sentencia.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. 20705.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 14452. C.P.: María Elena Giraldo.

⁴ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente: 10973. En este sentido véase también la sentencia del 19 de agosto de 2011, Exp. 19237.

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

Ahora respecto de las pruebas el Despacho decidirá sobre la totalidad de las pruebas en la continuidad de la audiencia inicial que habrá de instalarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en su esfera formal y en la sentencia se resolverá la legitimación en la causa en su esfera material, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las pruebas serán decididas en la continuación de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

AU

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 29/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #040

Secretaria